



SECRETARÍA: Informo a la señora jueza que la demandada fue notificada personalmente y a la fecha no contestó la demanda ni tampoco allegó comprobante de pago de la obligación; así mismo, la parte ejecutante solicitó el decreto de una medida cautelar y requerimiento al director del IDTTQ. SÍRVASE PROVEER. La Tebaida Quindío, 13 de diciembre de 2021.

HELMAN JOAQUIN MARTÍNEZ REYES

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

La Tebaida Quindío, diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	MARIO ALEJANDRO PATIÑO ESCALANTE
DEMANDADA:	ANDREA DEL PILAR GAMBOA CÉSPEDES
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
RADICACIÓN:	63-401-40-89-001-2021-00056-00

Decide el despacho en cuanto a seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago ordenado, conforme a lo estipulado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

El juzgado libró mandamiento de pago a favor de Mario Alejandro Patiño Escalante, mediante providencia del 28 de abril de 2021, por las sumas de dinero allí señaladas, concediendo simultáneamente a Andrea Del Pilar Gamboa Céspedes, 5 días para que cancelara la obligación demandada o 10 para que propusiera excepciones; auto que se notificó personalmente a la demandada el 28 de octubre de 2021 (archivo 14 del expediente digital).

Habiendo transcurrido el término legal concedido para presentar excepciones, la ejecutada guardó silencio.

A continuación, procede el despacho a emitir la providencia correspondiente, después de observar que no existe vicio de nulidad alguno que invalide lo actuado, según lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que señala:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante el valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subrayas fuera de texto)."

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provienen del deudor.

Para el despacho, el título valor -letra de cambio-, es prueba suficiente que obliga a la señora Andrea Del Pilar Gamboa Céspedes, a cubrir la obligación, la que por el plazo se encuentra vencida y según manifestación del ejecutante no se han cancelado ni intereses ni capital, declaraciones a las que no hubo oposición, por lo que de conformidad con el artículo 440 ibidem, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

De igual forma, se liquidará el crédito como lo señala el artículo 446 del C.G.P., se ordenará el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar o la entrega de dineros al ejecutante hasta por el valor del crédito y las costas, para que con su producto se cancelen las obligaciones al ejecutante y se condenará en costas a la parte demandada, las que deberá cancelar a favor del señor Mario Alejandro Patiño Escalante.

Por otra parte, el ejecutante solicitó requerir al director del Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Quindío, para que informe sobre la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo de placa KHT-584 de propiedad de la demandada.

El juzgado no accederá a dicha solicitud, pues mediante auto del 23 de junio de 2021¹, se puso en conocimiento del interesado la respuesta allegada por el Instituto Departamental de Tránsito, en el que se indicaron las razones por las cuales no se registró la mencionada medida.

Ahora, respecto a la medida cautelar solicitada, por ser procedente, se decretará el embargo de los remanentes de los bienes embargados y que por cualquier causa se lleguen a desembargar dentro del proceso ejecutivo singular que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia, Q., bajo el radicado No. 630013103001-2003-00279-00, instaurado por la sociedad Molinos Roa S.A., en contra de la común demandada Andrea Del Pilar Gamboa Céspedes. Lo anterior, de conformidad con el numeral 5º del artículo 593 del C.G.P. Líbrese el oficio correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR** adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar o la entrega de dineros hasta el valor del crédito y las costas, para que con su producto se cancelen las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago.

TERCERO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito, como lo indica el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR** a la señora Andrea Del Pilar Gamboa Céspedes, a pagar en favor del señor Mario Alejandro Patiño Escalante, las costas causadas en razón de este proceso. Líquidense oportunamente por Secretaría, conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso.

¹ Ver archivos 10 y 11 del expediente digital

En atención a lo dispuesto por el numeral 1° del artículo ibidem en concordancia con el artículo 5 numeral 4° del acuerdo 10554 de 2016, la suscrita jueza fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, el 5% de las pretensiones que equivalen a la suma de \$455.000. Inclúyase dicha suma en la respectiva liquidación de costas.

QUINTO: **NO ACCEDER** a la solicitud de requerimiento al director del Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Quindío, por las razones expuestas en esta providencia.

SEXTO: **DECRETAR** el embargo de los remanentes de los bienes embargados y que por cualquier causa se lleguen a desembargar dentro del proceso ejecutivo singular, que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia, Q., bajo el radicado No. 630013103001-2003-00279-00, instaurado por la sociedad Molinos Roa S.A., en contra de la común demandada Andrea Del Pilar Gamboa Céspedes. Lo anterior, de conformidad con el numeral 5° del artículo 593 del C.G.P. Líbrese el oficio correspondiente.

SÉPTIMO: Una vez cubierta la obligación y las costas por la demandada, déjense las constancias en el título valor y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
14 DE DICIEMBRE DE 2021



HELMAN JOAQUÍN MARTÍNEZ REYES
SECRETARIO

Firmado Por:

Diana Karina Pineda Castro
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Tebaida - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b96d0acab12e4f033abf2d67642f6c80b48464b44b9d6abff895917cec699a**

Documento generado en 13/12/2021 04:35:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>